

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

**ACUERDO No. 011-2022**  
**(1 de noviembre de 2022)**

**“Que adiciona el numeral 13 al artículo 4 del Acuerdo No. 8-2010, sobre Gestión Integral de Riesgos”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fomentar la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con los numerales 5 y 11 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; así como dictar normas técnicas necesarias para el cumplimiento de la Ley;

Que el Acuerdo No. 8-2010 de 1 de diciembre de 2010 establece las disposiciones sobre gestión integral de riesgos, a fin de que los bancos y grupos bancarios implementen un proceso de gestión integral de riesgo que les permita identificar, evaluar, vigilar y controlar o mitigar los distintos tipos de riesgo a los que se encuentran expuestos de acuerdo con el tamaño y complejidad de sus operaciones, productos y servicios;

Que a través del Acuerdo No. 9-2017 de 7 de noviembre de 2017, se modificó el artículo 4 del Acuerdo No. 8-2010 con el fin de incorporar el concepto de riesgo social y ambiental que consiste en aquella posibilidad de que el banco incurra en pérdidas por los impactos ambientales y sociales negativos ocasionados por el otorgamiento de créditos para el financiamiento de proyectos; así como por actividades provenientes del entorno en el cual este se desenvuelve, afectando en forma significativa el sistema económico, social o ambiental;

Que esta Superintendencia de Bancos desde el año 2017, ha considerado la importancia y necesidad del riesgo social y ambiental dentro de los tipos de riesgos que las entidades bancarias deberán tomar en consideración, a efectos de llevar a cabo una correcta gestión y administración del riesgo de crédito;

Que el Comité de Basilea desde el año 2020, ha publicado informes y guías que destacan la importancia de mitigar los riesgos financieros asociados al clima como una potencial fuente de riesgo que, de materializarse, podrían tener consecuencias negativas para las instituciones financieras y el adecuado funcionamiento del sistema financiero;

Que los estándares y mejores prácticas internacionales desarrollados sobre los riesgos financieros asociados al clima, orientan los procesos y actuaciones que los bancos deberán considerar para una adecuada gestión y administración de dichos riesgos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 8-2010, a fin de incluir el concepto de los riesgos financieros relacionados con el clima.

## ACUERDA:

**ARTÍCULO 1. ADICIÓN.** Se adiciona el numeral 13 al artículo 4 del Acuerdo No. 8-2010 de 1 de diciembre de 2010, así:

“**ARTÍCULO 4. TIPOS DE RIESGO:** Para los efectos del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en otros Acuerdos, se entiende por:

...

**13. Riesgo relacionado con el clima.** Son los actuales o posibles impactos negativos que pueden surgir del cambio climático o de los esfuerzos por mitigar el cambio climático. Estos impactos incluyen las consecuencias económicas y financieras en una entidad u organización. Estos riesgos pueden clasificarse en físicos, de transición y de responsabilidad.

**13.1 Riesgos físicos.** Son aquellos que se derivan de las potenciales pérdidas ocasionadas por la ocurrencia de eventos climáticos extremos o por los cambios graduales y a largo plazo en los patrones climáticos.

Los riesgos físicos pueden ser **agudos**, cuando son provocados por un desastre en específico o por el aumento en los fenómenos meteorológicos, o pueden ser **crónicos** cuando obedecen a cambios a largo plazo en los patrones climáticos, como cambios en los regímenes de precipitación y variabilidad extrema en los patrones climáticos, aumento de la temperatura media de la región y aumento de los niveles del mar.

**13.2. Riesgos de transición.** Son aquellos asociados a la transición hacia una economía baja en emisiones de carbono, que puede generar cambios políticos, tecnológicos y en el mercado para abordar las medidas de mitigación y adaptación relacionadas con el cambio climático. Dependiendo de la naturaleza, la velocidad y el enfoque de estos cambios, los riesgos de transición pueden suponer riesgos de diferentes niveles para las organizaciones. Dentro de los riesgos de transición, se definen los siguientes:

a. **Riesgos políticos y jurídicos relacionados con el clima.** Son los que se derivan de aquellas medidas que buscan limitar las acciones que contribuyen a los efectos adversos del cambio climático o que buscan promocionar la adaptación al cambio climático, como el establecimiento de precio del carbono para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), la transición energética hacia fuentes con menos emisiones, la implementación de medidas de eficiencia energética, de agua o de uso del suelo.

b. **Riesgo tecnológico relacionado con el clima.** Es aquel que se deriva de las mejoras o innovaciones tecnológicas que apoyan la transición a una economía baja en carbono como nuevas tecnologías emergentes más eficientes y menos contaminantes, mecanismos para el almacenamiento de energía y la captura de carbono que podrían afectar la competitividad de determinadas empresas o actividades económicas, sus costos de producción y distribución y la demanda de sus productos y servicios.

c. **Riesgo de mercado relacionado con el clima.** Es aquel derivado de cambios en la oferta y la demanda de algunas materias primas, productos y servicios, por cambios de comportamiento y preferencias de clientes e inversionistas o consumidores.

d. **Riesgo reputacional relacionado con el clima:** Es aquel derivado de las percepciones cambiantes de los clientes o de la comunidad acerca de la

contribución de determinadas empresas o sectores económicos tradicionales a la transición hacia una economía con bajas emisiones de carbono.

- 13.3. **Riesgos de responsabilidad legal relacionado con el clima.** Son aquellos que se derivan de las pérdidas potenciales que se puedan generar por acciones u omisiones que causen pérdidas o daños asociados al cambio climático y que a través de procesos judiciales busquen su compensación mediante la reparación del daño causado, la aplicación de las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE**

Rafael Guardia Pérez

**EL SECRETARIO**

Felipe Echandi Lacayo

